

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 233
29 agosto 2020
Original: español

INFORME No. 219/20
PETICIÓN 420-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

HILARIO JULIÁN TARAZONA MAZA Y FAMILIA
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de agosto de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 219/20. Petición 420-09. Admisibilidad. Hilario Julián Tarazona Maza y familia. Perú. 29 de agosto de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Comisión de Derechos Humanos
Presunta víctima:	Hilario Julián Tarazona Maza y familia
Estado denunciado:	Perú ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	8 de abril de 2009
Notificación de la petición al Estado:	14 de agosto de 2014
Primera respuesta del Estado:	18 de noviembre de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	11 de mayo de 2015 y 14 de diciembre de 2018
Observaciones adicionales del Estado:	23 de enero y 21 de octubre de 2019; y 22 de enero de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento de ratificación realizado el 13 de febrero de 2002)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, al Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado peruano a raíz de la desaparición forzada de la presunta víctima Hilario Tarazona Maza quien, al momento de su desaparición, se encontraba prestando servicio militar obligatorio en la Base Militar No. 11 en el departamento de Tumbes desde abril de 1999. Sostiene que desconocen el paradero de la presunta víctima desde el 25 de noviembre de 1999 a pesar que sus familiares denunciaron los hechos ante distintas autoridades estatales. Asimismo, denuncia la falta de protección judicial efectiva e investigación de tales hechos pues aún no se han esclarecido las circunstancias que dieron lugar a la desaparición de la presunta víctima, ni la identidad de los autores y partícipes en perjuicio del derecho a la verdad de los familiares sustentado en los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana.

2. La parte peticionaria indica que en abril de 1998 la presunta víctima, quien tenía al momento 17 años de edad, efectuó su inscripción en la Oficina de Reclutamiento Militar de la ciudad de Huaraz a fin de obtener su libreta militar y, posteriormente, obtener su documento nacional de identidad. Sostiene que el 18 de abril de 1999 Hilario Tarazona acudió a la misma oficina para efectuar el canje de su boleta de inscripción por su libreta militar al haber cumplido su mayoría de edad, no obstante, al ser calificado como apto y siendo en ese entonces el servicio militar obligatorio, fue conducido a la Base Militar No. 06 de Huaraz y posteriormente, el 28 de abril de 1999, a la Base Militar No. 11 - "El Papayal" en el Departamento de Tumbes.

3. La parte peticionaria describe que Hilario Tarazona salió con permiso de la Base Militar No. 11 el 28 de octubre de 1999 al domicilio de sus padres donde permaneció 14 días de vacaciones, retornando a la misma Base Militar el 12 de noviembre de 1999. En dicho marco, destaca que la presunta víctima les comunicó a sus padres que su salida en principio había sido programada del 1 al 15 de octubre, sin embargo, debido a un altercado con un superior, le quitaron la papeleta de permiso y éste había sido castigado y detenido por seis días bajo "celda de agua"⁴. Una vez de vuelta en la Base Militar, detalla que Hilario Tarazona se comunicó telefónicamente con su padre el 25 de noviembre de 1999, siendo ésta la última vez que tuvieron contacto y noticias de él.

4. La parte peticionaria alega que el 25 de diciembre de 1999, el señor Maximiano Tarazona Ramírez, padre de la presunta víctima, intentó comunicarse con su hijo, pero el personal militar le señaló que éste se encontraba en entrenamiento en el campo. Así, argumenta que en reiteradas oportunidades el señor Tarazona Ramírez llamó a la Base Militar No. 11 sin poder tener noticias en tanto siempre le decían que la presunta víctima se encontraba haciendo labores, incluso detalla que en una oportunidad le hicieron hablar con una persona que se hizo pasar por su hijo y al éste reclamar le colgaron el teléfono sin ninguna explicación. Describe igualmente que el señor Tarazona se acercó al Cuartel del Ejército de Perú (E.P) de Huaraz con la finalidad de ser comunicado con su hijo y de remitirle una carta, y le manifestaron que su hijo se encontraba bien, que pronto terminaría el servicio militar y que lo dejara culminar el mismo. En dicho marco, la parte peticionaria describe que, en mayo de 2001, una vez se había cumplido el período establecido por la Ley del Servicio Militar Obligatorio y que su hijo no regresó a la vivienda de sus padres en Huaraz, el padre de la presunta víctima viajó a la ciudad de Tumbes en búsqueda de información sobre el paradero de su hijo, no obstante, el personal de la misma base se limitó a señalar que la presunta víctima se encontraba de regreso en su domicilio.

5. Argumenta que el 18 de febrero de 2001 el señor Tarazona interpuso una queja ante la Defensoría del Pueblo por la desaparición de la presunta víctima y posteriormente, el 27 de agosto de 2001, presentó una denuncia por el delito de desaparición forzada ante la Fiscalía de Prevención del Delito de Huaraz contra el personal del Ejército de la Base Militar No. 11, siendo esta luego derivada a la Fiscalía de Tumbes y posteriormente a la Fiscalía Provincial Mixta de Zarumilla. En su denuncia el señor Tarazona indicó, entre otros elementos, que en febrero de 2000 un soldado que prestaba servicio militar en la misma promoción y base militar que su hijo, le indicó que su hijo había desertado razón por la cual el señor Tarazona requirió en el

⁴ La parte peticionaria detalla que en entrevista celebrada el 22 de mayo de 2003 con un comisionado de la Defensoría del Pueblo, Maximiano Tarazona señaló que su hijo refirió haber sido víctima de tortura bajo agua como castigo al haber irrespetado a un Capitán, razón por la cual tenía temor de regresar a la Base Militar No. 11 - "El Papayal" en el Departamento de Tumbes.

Juzgado Militar de Huaraz sobre la existencia de algún expediente por proceso de deserción, sin embargo, indicó que no había ningún récord de alguna comunicación o notificación al respecto. Describe que la mencionada Fiscalía Mixta mediante resolución emitida el 27 de febrero de 2002, declaró la ausencia de mérito para formular denuncia penal por lo cual ordenó el archivo definitivo de la investigación.

6. Sostiene que, por su parte, la Defensoría del Pueblo realizó una serie de diligencias, incluyendo una entrevista con un ex soldado quien afirmó que la presunta víctima retornó a la Base Militar No. 11 luego de culminado su permiso; y recabó una serie de documentos. Entre los documentos, informa que la Defensoría tenía copia del legajo personal de Hilario Tarazona donde consta proceso de deserción de 21 de diciembre de 1999, elaborado extemporáneamente⁵; así como una papeleta de permiso a la presunta víctima por 15 días firmada por el General de Brigada. Sostiene que dicha papeleta fue remitida a la Defensoría del Pueblo el 19 de mayo de 2004 luego que, mediante oficio de 9 de febrero de 2004, el Ejército afirmó que no existía dicho documento.

7. Al respecto, alega que el 6 de diciembre de 2005, la Fiscalía Provincial Mixta de Zarumilla, ante el pedido efectuado por la Defensoría del Pueblo, decidió reingresar y actualizar la denuncia No 493-01 disponiendo la ampliación de las investigaciones a cargo de la Policía Nacional del Perú. Aduce que, mediante atestado de 23 de abril de 2006, la Policía Nacional concluyó, luego realizar las diligencias pertinentes y sin lograr determinar la ubicación exacta de la persona desaparecida, no haber podido establecer en forma fehaciente y tajante la comisión del ilícito penal de desaparición forzada. Argumenta que la Fiscalía determinó que no se ha llegado a establecer preliminarmente la desaparición forzada de Hilario Tarazona por no haber sido posible reunir elementos de prueba sobre la misma “existiendo sí elementos de juicios que permiten afirmar su desaparición”. En este sentido, aduce que la Fiscalía determinó en el mismo texto que han surgido elementos de comisión de delito contra la Fe Pública por la forma y circunstancias que han actuado distintos miembros de la Base Militar en la dilación de la documentación que diera cuenta de la deserción del soldado Hilario Tarazona. Al respecto, la parte peticionaria alega que la Fiscalía nuevamente concluyó la investigación el 27 de junio de 2006 declarando que no hay mérito para formalizar una denuncia por extinción de la acción penal por delito contra la fe pública y ordenando el archivo provisional respecto a la presunta desaparición forzada.

8. Frente a ello, señala que la Defensoría del Pueblo de Ancash a través del Oficio No. 070-07-OD/ANCASH del 5 de febrero de 2007 recomendó a la Fiscalía Provincial Mixta de Zarumilla iniciar nuevas investigaciones sobre la denuncia de la desaparición forzada de Hilario Tarazona Maza puesto que encontraba deficiencias en la investigación e inconsistencias en las versiones brindadas por las autoridades militares respecto de la supuesta deserción de la presunta víctima que permitirían advertir el actuar doloso del personal del Ejército⁶. En dicho sentido, describe que para la Defensoría habría evidencia, a raíz de por ejemplo distintos testimonios, que permitiría sostener que la presunta víctima habría retornado a la Base Militar de Tumbes luego de culminado su permiso y no había desertado como alegaba las autoridades militares⁷. La parte peticionaria presenta información sobre como la Defensoría consideró que en la primera investigación

⁵ La parte peticionaria destaca el Informe No. 033/PPC/CIA A del 21 de diciembre de 1999 realizado por el Capitán Carlos Pacheco relativo la búsqueda del Soldado Hilario Tarazona Maza y remitido al Representante del Defensor del Pueblo en Tumbes mediante oficio No. 156 el 9 de febrero de 2004. Al respecto indica que en el texto del Informe se le informa al superior del Capitán que la presunta víctima quedó “falta” al término de su permiso del 1 al 15 de diciembre de 1999, no habiendo regresado hasta la fecha”. En dicho informe, el Capitán indica que una vez se constató la ausencia se envió una Comisión de Búsqueda al mando de su Comandante de Sección quienes viajaron y hablaron con los padres de Hilario los cuales declararon no tener conocimiento del paradero de su hijo. En este sentido, se le acusó del delito de deserción simple y se recomendó que el mismo fuera denunciado ante el Consejo de Guerra Permanente de la Primera Zona Judicial del Ejército y dado de baja del servicio.

⁶ Señala entre otros aspectos, el supuesto envió de una comisión de búsqueda del soldado al mando de su Comandante de Sección y personal de tropa cuando según las mismas autoridades dicha comisión en realidad no había existido y cuando los familiares han manifestado que es falso que algún personal militar se hubiera apersonado a su domicilio; que las declaraciones de los testigos, un Sargento y un Cabo, que hablan sobre la deserción de la presunta víctimas rendidas el 21 de diciembre de 1999 hayan sido idénticas siendo inverosímil que hayan declarado exactamente igual; las inconsistencias dadas por el Ejército respecto a la fecha en la cual la presunta víctima salió de permiso; y la justificación sobre la formulación extemporánea del parte de deserción bajo el argumento que se quería darle una prórroga a la presunta víctima para su incorporación al Cuartel y como justificación administrativa.

⁷ En particular la Defensoría señala que Luis Alberto Limas Pecan, un compañero de servicio de la presunta víctima en una entrevista realizada el 6 de octubre de 2006 indicó que Hilario Tarazona retornó a la base militar luego de culminado su permiso y que, en su oficio como centinela en la tranquera de ingreso del cuartel, había recibido su papeleta de ingreso la cual entregó al Teniente de Infantería Enver.

preliminar, la Comisaría de Zarumilla realizó las coordinaciones necesarias para llevar a cabo las diligencias pertinentes, no habiendo podido realizarlas por falta de colaboración del personal militar, y el Ministerio Público no recibió la declaración de ningún testigo ni de los presuntos implicados, sin embargo tomo cierto la información consignada en el parte de la desertión.

9. Al respecto la parte peticionaria argumenta que, pese a que se reiniciaron las investigaciones sobre la denuncia, la Fiscalía Provincial mediante resolución del 15 de octubre de 2007 decidió no haber mérito para formalizar denuncia contra los acusados, por tanto, ordenó el archivo provisional de lo actuado. La Fiscalía sustentó su decisión en que, a pesar de haber realizado todas las diligencias sugeridas por la Defensoría, no ha llegado a establecer preliminarmente los hechos denunciados. En particular destacó, entre otras declaraciones la declaración brindada por Luis Alberto Lamas Pecan quien en presencia del Ministerio Público manifestó no tener conocimiento sobre la fecha de regreso de la presunta víctima y, sobre su anterior entrevista con la Defensoría, no haber tenido conocimiento que las personas con quien habló eran de dicha autoridad y que luego le hicieron firmar una hoja formateada la cual no le hicieron leer. Ante ello, los familiares interpusieron el 7 de noviembre de 2007, un recurso de queja de derecho contra la mencionada resolución del 15 de octubre de 2007 alegando que no se habían realizado todas las diligencias ordenadas y que resultaba sospechoso que el entrevistado Luis Lamas Pecan haya cambiado su versión; pero la Fiscalía Superior Mixta de Tumbes declaró infundada la queja mediante resolución de 10 de diciembre de 2007, la cual fue puesta en conocimiento de los familiares el 22 de octubre de 2008. Agrega que el 7 de octubre de 2008, el padre de la presunta víctima presentó un escrito dirigido al presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República solicitando la apertura de una investigación.

10. La parte peticionaria argumenta que las investigaciones no se han realizado de manera adecuada orientadas a determinar la verdad. Sostiene que la Fiscalía Mixta no realizó los actos de investigación, sino que delegó la misma a la Policía Nacional del Perú sin tener en cuenta que debido a la naturaleza del delito la investigación debe llevarse por el Despacho Fiscal. Asimismo, entre otros aspectos, señala que no investigó exhaustivamente la desaparición forzada ni las irregularidades en que se incurrieron con el objetivo de encubrir el hecho delictivo; argumenta que si a pesar que logró establecer la conducta antijurídica de miembros del Ejército por la elaboración de documentos que alteraban la verdad con el fin de justificar irregularidades en su gestión y administración, la acción se encuentra prescrita: y destaca que la existencia de un modus operandi o un patrón no es un requisito para la configuración del delito de desaparición forzada establecido por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ni por el artículo 320º del Código Penal Peruano. Resalta que al encontrarse la víctima prestando servicio militar obligatorio, el Estado se encontraba en una posición especial de garante respecto de sus derechos y existe una presunción de responsabilidad estatal de todo individuo que se halla bajo custodia del Estado, incluyendo los que se encuentran brindando servicio militar acuartelado. Por último, la parte peticionaria argumenta que, hasta la fecha, el Estado no ha proporcionado una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe la responsabilidad de los agentes estatales de la Base Militar No. 11 "El Papayal" de la ciudad de Tumbes considerando que la presunta víctima se encontraba en custodia de las autoridades del Estado.

11. Por su parte, el Estado argumenta que en el presente caso los indicios señalados por la parte peticionaria fueron desvirtuados a raíz de las declaraciones rendidas por testigos en el marco de las investigaciones fiscales, en particular aquella concluida el 15 de octubre de 2007 y ante la ausencia de medios probatorios. En este sentido sostiene que las presunciones alegadas por la parte peticionaria no alcanzan el umbral de convicción de verdad requerido para atribuir responsabilidad al Estado peruano y por el contrario existen ciertos elementos que llevarían a sustentar que tal desaparición no fue cometida por agentes estatales. Alega que no se observa el modus operandi de la desaparición forzada ni un patrón de desapariciones forzadas en el lugar y fecha de los hechos, y existe además una ausencia de pruebas que debe ser considerada en el marco de los dos archivamientos de las investigaciones fiscales. Argumenta asimismo que no existieron actos anteriores a su detención que hagan presumir que la presunta víctima venía siendo amenazado, intimidado o amedrentado por agentes estatales por lo cual niega que haya sido previamente seleccionado como potencial víctima. De la mano a lo anterior, el Estado niega que un supuesto maltrato fuera deliberadamente infligido contra la presunta víctima por efectivos militares en tanto consta prueba de ello y las declaraciones de los testigos no lo señalan. Sostiene que mientras prestó servicio militar, en ningún momento la presunta víctima fue sometido a situaciones de violencia física o psicológica.

12. Sostiene que se han respetados todas las garantías del debido proceso y que los efectivos del Ejército han brindado información a los familiares y demás personas; y en el curso de las investigaciones oficiales acerca de la situación de la presunta víctima. En este sentido alega que la ausencia hasta la fecha de Hilario Tarazón no puede ser atribuida a la acción u omisión de una autoridad pública del Estado peruano. Por último, el Estado remarca lo que considera una injustificada inactividad procesal del peticionario lo cual insiste constituiría un indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición. En este sentido solicita el archivo de la presente petición.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. La Comisión observa el argumento de la parte peticionaria en relación al agotamiento de los recursos internos a raíz de la interposición del recurso de queja de derecho el 7 de noviembre de 2007 en contra la resolución del 15 de octubre de 2007 de la Fiscalía Provincial de Zarumilla. En este sentido, la parte peticionaria sostiene que a pesar de los esfuerzos ejercidos por los familiares ante distintas autoridades no han recibido información o respuesta sobre el paradero de la presunta víctima. El Estado, por su parte, no presenta alegatos específicos relacionados con el cumplimiento del requisito de previo agotamiento de los recursos internos.

14. La Comisión reitera que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con el proceso penal en tanto éste es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. La Comisión observa que el Ministerio Público inició una investigación a cargo de la Fiscalía Provincial Mixta de Zarumilla en el 2001, dentro de la cual figura el nombre de la presunta víctima. La investigación fue archivada el 27 de febrero de 2002, reabierto el 6 de diciembre de 2005, archivada de nuevo el 26 de junio de 2006 y finalmente archivada nuevamente el 15 de octubre de 2007. De la mano, la Comisión toma nota del recurso de queja entonces presentado por los familiares de la presunta víctima el cual fue rechazado mediante resolución de 10 de diciembre de 2007. En atención a la información disponible en el expediente, la Comisión observa que los hechos denunciados tuvieron lugar en el 1999, hace más de 20 años, sin que se haya esclarecido los hechos ni las responsabilidades de las personas involucradas. Por lo tanto, la Comisión considera aplica la excepción prevista al artículo 46.2.c. de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión observa que la petición fue recibida el 8 de abril de 2009. En vista del contexto y de las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

15. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la desaparición forzada de Hilario Tarazona, así como la falta de protección judicial efectiva e investigación de tales hechos. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (derecho a la libertad de expresión y pensamiento) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana a la luz de las obligaciones generales contenidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento en relación a Hilario Tarazona y sus familiares. Tomando en cuenta los referidos alegatos, en la etapa de fondo la CIDH analizará la posible violación al artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

16. En relación a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la Comisión analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado del Perú.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13 y 25 de la Convención Americana en relación a su artículo 1.1 así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de agosto de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.